

Recurso 174/2019**Resolución 348/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 24 de octubre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EXPERTUS MULTISERVICIOS DEL SUR, S.L.** contra el acuerdo, de 28 de marzo de 2019, del Pleno del Ayuntamiento de San Fernando por el que se adjudica el contrato denominado “Servicios técnicos deportivos y servicios auxiliares para el funcionamiento de las instalaciones deportivas municipales, incorporando medidas para favorecer la estabilidad en el empleo, la inserción sociolaboral de personas en situación o riesgo de exclusión social, y la conciliación entre la vida personal, laboral y familiar” (Expte. SC 13/2017), convocado por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 3 de marzo de 2018 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) núm. 55, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con carácter previo el anuncio fue publicado el 1 de marzo de 2018



en el perfil de contratante del Ayuntamiento de San Fernando.

Asimismo, con fecha 28 de abril de 2018 se publicó en el DOUE, así como el 15 de mayo en el BOE núm. 118, acuerdo plenario de rectificación de la cláusula 28 b) del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y concesión de nuevo plazo para la presentación de proposiciones. Dicho acuerdo también fue publicado en el perfil de contratante, no constando en el expediente la fecha efectiva de publicación del mismo, si bien la copia que se remitió a este Tribunal de la sede electrónica del Ayuntamiento incorporando en el perfil de contratante el citado acuerdo fue impresa el día 2 de mayo de 2018.

El valor estimado del contrato asciende a 6.769.513,28 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. Mediante acuerdo, de 28 de marzo de 2019, del Pleno del Ayuntamiento de San Fernando se adjudica el citado contrato a la entidad CAMPUSPORT S.L. (en adelante CAMPUSPORT).

CUARTO. El 10 de mayo de 2019, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad EXPERTUS MULTISERVICIOS DEL SUR, S.L. (en adelante EXPERTUS) contra el citado acuerdo de adjudicación.



Asimismo, de manera innecesaria, EXPERTUS interpone el mismo escrito de recurso, el 13 de mayo de 2019, en el registro general de este Tribunal, sito en avenida Juan Antonio Vizarrón, s/n de Sevilla.

QUINTO. Mediante comunicación de 10 de mayo de 2019, la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo así como la documentación necesaria para su resolución. La documentación solicitada fue aportada el 24 de mayo de 2019.

SEXTO. Con fecha, 7 de junio de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la entidad CAMPUSPORT.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso con carácter general se han cumplido los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de



adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 3 de abril de 2013 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 6.769.513,28 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.»

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece



que «Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.»

En el supuesto analizado, el acuerdo de adjudicación le fue notificado a la entidad ahora recurrente mediante correo electrónico el 22 de abril de 2019, por lo que el escrito de recurso presentado el 10 de mayo de 2019 en el registro electrónico de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo, de 28 de marzo de 2019, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato, solicitando que, con estimación del mismo, se declare la nulidad de todo el procedimiento de adjudicación.

Funda su pretensión en los siguientes alegatos:

1. Denuncia la ampliación del plazo de presentación de ofertas una vez finalizado el mismo, manteniendo idéntico expediente.
2. Falta de cumplimiento por las entidades licitadoras de determinados requisitos formales en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).
3. Cuestiona la valoración efectuada de los criterios de adjudicación cuya evaluación depende de un juicio de valor.
4. Afirma que el órgano de contratación no ha atendido determinadas solicitudes suyas de información y documentación.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que, en su caso, se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la entidad CAMPUSPORT, actual entidad adjudicataria, como interesada en el procedimiento, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. En el primer motivo del recurso, la recurrente denuncia la ampliación del plazo de presentación de ofertas una vez finalizado dicho plazo, manteniendo el mismo expediente. Al respecto, la recurrente combate la rectificación de la cláusula 28 b) del PCAP, tramitada por el órgano de contratación como corrección de error material mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de San Fernando, de 26 de abril de 2018, con el que asimismo se concedió nuevo plazo para la presentación de proposiciones.

En este sentido entiende la recurrente que, teniendo en cuenta que esta rectificación se llevó a cabo una vez finalizado el plazo para la presentación de ofertas, debería el órgano de contratación haber publicado tan solo una aclaración y no haber efectuado corrección alguna del pliego, a la espera de conocer cuál sería la actuación de las licitadoras, y solo en el caso de que las empresas decidieran tras esa aclaración introducir alguna variación en las ofertas presentadas se debería haber declarado nulo el expediente.

Asimismo, en el segundo motivo del recurso la recurrente alega la falta de cumplimiento por las entidades licitadoras de determinados requisitos formales del PCAP. En este sentido, afirma que, hallándose presente en el acto público de apertura de la documentación integrante del denominado “sobre B”, pudo comprobar que las propuestas técnicas entregadas por las restantes licitadoras no cumplían determinados requisitos formales exigidos en el pliego, por lo que entiende que



procedía su exclusión y que solo ella debía de haber continuado en el procedimiento de licitación.

Pues bien, dichos alegatos ya fueron puestos de manifiesto por la entidad ahora recurrente ante este Tribunal en el recurso número 401/2018, pretensiones que fueron inadmitidas por extemporáneas en la Resolución 37/2019, de 19 de febrero, por lo que los actos contra los que se dirigían han adquirido firmeza, salvo que los mismos hayan sido objeto de un recurso contencioso-administrativo contra la citada Resolución 37/2019, circunstancia que no ha sido puesta de manifiesto por la recurrente ni le consta a este Tribunal.

En efecto, EXPERTUS en los dos motivos que se examinan vuelve a interponer un recurso especial reproduciendo en gran medida los argumentos ya esgrimidos en su primer recurso especial, el número 401/2018, sin que sea posible volver a combatir sustantivamente tales actos del órgano de contratación aprovechando que este ha dictado el acuerdo de adjudicación, pues de admitirse el nuevo recurso especial, en los primeros motivos que se analizan, se estaría permitiendo a las entidades licitadoras deducir nuevamente ante este Tribunal pretensiones ya resueltas por el mismo, frente a las que solo cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo, al amparo de lo establecido en el artículo 59.1 de la LCSP.

Procede, pues, inadmitir los dos primeros alegatos del recurso.

SÉPTIMO. En el tercer alegato del recurso, la recurrente cuestiona la valoración efectuada de los criterios de adjudicación cuya evaluación depende de un juicio de valor. En concreto, cuestiona la valoración de los criterios “operativa de los servicios”, “programa general de mantenimiento para la ciudad deportiva Bahía Sur y la piscina cubierta la Magdalena” y “programa general de limpieza”.

En este sentido, una vez que describe determinados aspectos recogidos en el PCAP sobre la valoración de cada uno de los tres criterios citados, así como en el informe técnico, de 19 de noviembre de 2018, de valoración de ofertas conforme a criterios



sujetos a un juicio de valor (en adelante informe técnico de valoración), concluye que la valoración de las ofertas no ha sido realizada ni ajustada a los criterios recogidos en el PCAP.

Pues bien, procede exponer el contenido recogido en la cláusula 19 «criterios de adjudicación» del PCAP. Dice así en lo que aquí interesa:

«2. Criterios de valoración para cuya cuantificación se requiere la emisión de un juicio de valor. De 0 a 43 puntos, distribuidos del siguiente modo:

2.1. Calidad de la Propuesta Técnica. De 0 a 40 puntos.

(...)

2.1.2. Programa de mantenimiento, limpieza y control de instalaciones. De 0 a 20 puntos.

La distribución de los 20 puntos entre los distintos aspectos del Programa es la siguiente:

1) Operativa de los servicios. De 0 a 2 puntos.

Se valorara el dimensionamiento de la propuesta presentada, atendiendo al alcance de cada uno de los servicios y su equilibrio con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en las determinaciones contenidas en el pliego de prescripciones técnicas particulares, en lo que se refiere a medios humanos, organización de los trabajos, medios materiales, dotación de vestuario y equipos de protección individual, y control de la prestación de los servicios.

2) Programa general de mantenimiento para la Ciudad Deportiva Bahía Sur y la Piscina Cubierta La Magdalena. De 0 a 8 puntos

Se valorara la adecuación del servicio propuesto a la realidad de las instalaciones deportivas, el equilibrio entre cada uno de los programas propuestos, la periodificación de las tareas, la asignación de maquinaria y medios materiales para el servicio de mantenimiento, el importe anual que se destina a los suministros de materiales necesarios para tareas de pintura, para revisiones y mantenimiento en equipamiento deportivo y para reparaciones de pequeñas averías, conforme a lo detallado en el anexo 3.2 del pliego de prescripciones técnicas particulares, así como el porcentaje de baja que oferta el licitador respecto de los bancos de precios oficiales de la Junta de Andalucía para posibles tareas de mantenimiento correctivo, todo ello con objeto de dar cumplimiento a las determinaciones contenidas en el anexo 3 del pliego de prescripciones técnicas particulares.



3) Programa general de limpieza para todas las instalaciones deportivas municipales. De 0 a 5 puntos

Se valorará la adecuación del servicio propuesto a la realidad de las instalaciones deportivas, el equilibrio entre cada uno de los programas propuestos, la periodificación de las tareas, así como la asignación de maquinaria y medios materiales para el servicio de limpieza, con objeto de dar cumplimiento a las determinaciones contenidas en el anexo 4 del pliego de prescripciones técnicas.

(...) Para la valoración de cada uno de los subcriterios en que se divide el criterio indicado en el apartado 2.1 anterior se otorgarán las puntuaciones a las ofertas, dentro de los márgenes que respectivamente se establecen, de manera proporcional, atribuyéndole a cada una de las ofertas alguna de las calificaciones que a continuación se indican, con los efectos que respectivamente se señalan:

- Muy buena: cuando la información aportada por el licitador permita una valoración con evidencias objetivas muy claras en la mayoría de los aspectos relevantes de los requerimientos establecidos.*
- Buena: cuando la información aportada por el licitador permita una valoración con evidencias objetivas claras en la mayoría de los aspectos relevantes de los requerimientos establecidos.*
- Regular: cuando la información aportada por el licitador permita una valoración con algunas evidencias objetivas en los aspectos relevantes de los requerimientos establecidos.*
- Mala: cuando la información aportada por el licitador permita una valoración sin evidencia objetiva clara en los aspectos relevantes de los requerimientos establecidos.*
- Muy mala: cuando la información aportada por el licitador sea anecdótica en los aspectos relevantes de los requerimientos establecidos.*

Corresponderá la máxima puntuación en la valoración de cada subcriterio a las ofertas que reciban la calificación de “muy buena”; de la máxima a $\frac{3}{4}$ de esa puntuación a las consideradas como “buena”; de $\frac{3}{4}$ a $\frac{1}{2}$ a las calificadas como “regular”; de $\frac{1}{2}$ a $\frac{1}{4}$ de los puntos a las calificadas como “mala”, y de $\frac{1}{4}$ a 0 puntos a las calificadas como “muy mala”.».



Así las cosas, la sistemática de la valoración de las ofertas, con la motivación adecuada, sería evaluar cada una de ellas atendiendo a los aspectos objeto de valoración en cada uno de los criterios. A título de ejemplo, en el último de los criterios expuestos los aspectos serían la adecuación del servicio propuesto a la realidad de las instalaciones deportivas, el equilibrio entre cada uno de los programas propuestos, la periodificación de las tareas, así como la asignación de maquinaria y medios materiales para el servicio de limpieza, con objeto de dar cumplimiento a las determinaciones contenidas en el anexo 4 del pliego de prescripciones técnicas.

Acto seguido habría de calificarse cada una de las ofertas como muy buena, buena, regular, mala o muy mala. Y por último asignar dentro de cada intervalo la puntuación que a juicio del órgano técnico evaluador sería adecuada a cada oferta.

Por su parte, en el informe técnico de valoración no es esa, exactamente, la sistemática que se sigue. Así se expone a continuación el contenido de dicho informe que transcribe la recurrente en su recurso así como el necesario para poder analizar la controversia. Dice así con respecto al primer criterio denunciado:

«1.2.1) OPERATIVA DE LOS SERVICIOS. DE 0 A 2 PUNTOS.

Conforme a lo establecido en el pliego de cláusulas administrativas se valora “el dimensionamiento de la propuesta presentada, atendiendo al alcance de cada uno de los servicios y su equilibrio con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en las determinaciones contenidas en el pliego de prescripciones técnicas particulares, en lo que se refiere a medios humanos, organización de los trabajos, medios materiales, dotación de vestuario y equipos de protección individual, y control de la prestación de los servicios”.

Corresponde la máxima puntuación en la valoración a las ofertas que reciban la calificación de “muy buena”; de la máxima a 3/4 de esa puntuación a las consideradas como “buena”; de 3/4 a 1/2 a las calificadas como “regular”; de 1/2 a 1/4 de los puntos a las calificadas como “mala”, y de 1/4 a 0 puntos a las calificadas como “muy mala”, obteniéndose los siguientes ratios:

Muy buena: 2 puntos

Buena: de 2 a 1,50 puntos

Regular: de 1,50 a 1 puntos



Mala: de 1 a 0,50 puntos

Muy mala: de 0,50 a 0 puntos

A continuación se resume y valora la propuesta de cada empresa en la operativa de los servicios:

(...)

Del análisis expuesto y de dividir los dos puntos en cada uno de los apartados analizados, dando el máximo al que mejora las exigencias del pliego técnico, la mitad al que simplemente los cumple y o a la propuesta cuya información resulta insuficiente, se obtienen las siguientes puntuaciones:

(...)

Trasladando esta puntuación al método de valoración previsto en el PCAP, se atribuyen las siguientes calificaciones a las ofertas presentadas:

Muy buena: 2 puntos CAMPUSPORT, S.L. (2 puntos)

Buena: de 2 a 1,50 puntos

Regular: de 1,50 a 1 puntos AOSSA (1,40 pts), ARASTI (1 pto), EXPERTUS (1,20 pts)

Mala: de 1 a 0,50 puntos CLECE y EULEN (0,80 puntos)

Muy mala: de 0,50 a 0 puntos.».

Asimismo, en los otros dos criterios que se analizan, el informe técnico de valoración sigue una metodología similar.

Así las cosas, la sistemática de la valoración de los criterios, con la motivación adecuada, que sigue el informe técnico de valoración ha sido la de, partiendo de la evaluación de las ofertas, establecer una metodología de valoración que después traslada a la establecida en el pliego de muy buena, buena, regular, mala y muy mala.

En este sentido, aun cuando no sigue exactamente la sistemática en la valoración establecida en los pliegos, sí que aplica la misma, sin que este Tribunal pueda afirmar que no se han valorado las ofertas conforme a lo descrito en los pliegos.

Las mismas consideraciones aplicadas al analizar el primer criterio controvertido ha de hacerse extensiva a los otros dos criterios denunciados por la recurrente.



Procede, pues, desestimar esta primera parte del presente alegato del recurso.

Asimismo, respecto al primer criterio controvertido “operativa de los servicios”, la recurrente cuestiona su valoración pues señala que teniendo en cuenta que a la entidad adjudicataria se le valora con la máxima puntuación en el citado criterio, y que en su oferta técnica ella ha incluido los mismos apartados, que transcribe en el recurso, sin embargo ha obtenido una puntuación muy inferior.

En este sentido, el informe técnico de valoración dispone lo que cada una de las dos empresas oferta, contenido que la recurrente conoce pues en el presente alegato transcribe literalmente determinadas partes de aquel. En este sentido, solo se van a reproducir las conclusiones del mismo, respecto del citado criterio “operativa de los servicios”:

«CAMPUSPORT S.L.

Destaca en esta oferta la concreción y adaptación del programa específicamente a todas las instalaciones deportivas de San Fernando y a los servicios de mantenimiento, limpieza y control, resulta muy completa en todos sus apartados mejorándose las exigencias del pliego de prescripciones técnicas.

EXPERTUS MULTISERVICIOS DEL SUR S.L.

Esta oferta en este apartado garantiza el cumplimiento del pliego técnico en la operativa de los servicios, se considera valorable de forma positiva las fases y recursos para la organización de los trabajos.».

En cuanto a la valoración en este criterio, la oferta de la recurrente obtiene 1,20 de un total de 2, al considerarse por la comisión técnica como “regular”, y la de la adjudicataria como “muy buena” al obtener 2 puntos, sin que este Tribunal aprecie error, falta de motivación o arbitrariedad.

Procede, pues, desestimar el tercer alegato del recurso.



OCTAVO. Por último, como cuarto motivo del recurso, procede analizar la denuncia de la recurrente de que el órgano de contratación no ha atendido determinadas solicitudes suyas de información y documentación, cuestiones que aun cuando las agrupa al principio de su escrito de recurso, las va reiterando a lo largo del mismo.

En este sentido, afirma que el 26 de abril de 2018 solicitó al órgano de contratación que le informara del número de entidades licitadoras presentadas, solicitud que reiteró los días 23 de octubre de 2018 y 9 de noviembre de 2018. Asimismo, indica que el 9 de noviembre de 2018 solicitó las actas de las mesas relativas a los sobres B y C o su publicación en el perfil de contratante. Por último, señala que el 20 de noviembre de 2018 requirió al órgano de contratación el acceso al expediente de contratación y a la proposición completa de la oferta de la entidad adjudicataria.

Pues bien, con independencia de que el órgano de contratación haya actuado o no correctamente, circunstancia que no prejuzga este Tribunal, lo cierto es que la recurrente tuvo que haber ejercido el derecho que le asiste de pedir acceso al expediente en su escrito de recurso a este Órgano -lo que no hizo-, conforme al artículo 52 de la LCSP, que tiene una redacción muy similar a la recogida en los artículos 16.2 y 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, para una vez obtenida la vista poder ampliar su escrito inicial de recurso (v.g. Resoluciones de este Tribunal números 184/2018, 14 de junio, 212/2018, 6 de julio, 289/2018, de 16 de octubre y 333/2018, de 27 de noviembre).

Con base en las consideraciones realizadas, procede la desestimación del cuarto motivo del recurso analizado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el tercer y cuarto alegato del recurso especial en materia de



contratación interpuesto por la entidad **EXPERTUS MULTISERVICIOS DEL SUR, S.L.** contra el acuerdo, de 28 de marzo de 2019, del Pleno del Ayuntamiento de San Fernando por el que se adjudica el contrato denominado “Servicios técnicos deportivos y servicios auxiliares para el funcionamiento de las instalaciones deportivas municipales, incorporando medidas para favorecer la estabilidad en el empleo, la inserción sociolaboral de personas en situación o riesgo de exclusión social, y la conciliación entre la vida personal, laboral y familiar” (Expte. SC 13/2017), convocado por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz).

Inadmitir los dos primeros alegatos del citado recurso especial por los motivos expuestos en el fundamento de derecho sexto de este resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, procede levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

